

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA  
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA DIVERSOS CUERPOS  
LEGALES QUE RIGEN AL SECTOR  
EDUCATIVO.**

---

Santiago, 7 de marzo de 2017.

**M E N S A J E N° 359-364/**

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de  
Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto permitir la regularización de las rendiciones de la subvención escolar preferencial, modificar determinados preceptos del Sistema de Desarrollo Profesional Docente y regularizar la situación de becarios de posgrado.

**I. ANTECEDENTES**

Nuestro país se encuentra inmerso en una de las reformas a su sistema educativo más profundas que haya experimentado.

Desde el nivel parvulario a la educación superior, pasando por la educación pública y particular subvencionada, las modificaciones al régimen educacional que se han llevado adelante durante este período de gobierno responden a la actualización de las necesidades sociales y políticas de nuestro país, donde los anhelos de equidad, igualdad de oportunidades e inclusión en todos los niveles de enseñanza han sido centrales.

Sin embargo, además de la creación de nuevas normas, el sistema educativo requiere de determinados ajustes de ciertas regulaciones existentes hace varios años, así como el perfeccionamiento de reglas con el fin de permitir su adecuada aplicación.

## **II. CONTENIDO**

### **1. Subvención escolar preferencial (SEP)**

El proyecto establece medidas permanentes de retención de al menos el 50% del pago de la Subvención Escolar Preferencial mensual que les corresponda a aquellos sostenedores que incumplan dentro de plazo, el requisito de rendir cuenta anual de gastos de los recursos y aportes que perciban por sus establecimientos adscritos al sistema SEP, y propone un régimen especial para la renovación del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que es el que habilita a recibir la subvención escolar preferencial y el aporte por gratuidad establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, que los establecimientos que cumpliendo con la exigencia de rendición de cuentas, no alcancen a demostrar que ejecutaron el 70% de los recursos que les fueron

entregados, podrán renovar el Convenio con un monto de subvención equivalente al porcentaje de los recursos rendidos en el periodo anterior, aplicando dicho porcentaje al monto que les correspondería recibir. Además, este régimen especial, se aplicará a aquellos establecimientos a los cuales no se les ha renovado el Convenio por no haber realizado alguna de las rendiciones que exige la ley N° 20.248, para aquello, y que se acojan al periodo excepcional y transitorio que se crea para cumplir dicho requisito.

Por otra parte, el proyecto establece la posibilidad de que la Superintendencia de Educación realice una revisión sobre los gastos realizados en virtud del Convenio alcanzada la mitad de su ejecución, lo que, para los establecimientos que no cumplan el requisitos de haber utilizado al menos el 70% de los recursos que disponen para ello, tendrá el efecto de que los recursos a transferir durante el plazo que reste de la vigencia del convenio, corresponderán sólo al porcentaje de los montos efectivamente gastados.

## **2. Becas administradas por CONICYT.**

El proyecto facilita el cierre de las becas administradas por CONICYT por medio de la entrega de una copia simple del grado académico o de la información que entreguen las universidades. Con la redacción propuesta se beneficiará a unos 15.000 becarios, a los que se entrega un nuevo plazo para que cumplan y acrediten el cumplimiento de sus obligaciones.

## **3. Modificaciones al Estatuto Docente y a la ley N° 20.903.**

En cuanto al proceso formativo de inducción, se aclara el concepto de "docente principiante" especificándose que aquellos profesores que no hubiesen podido realizar su proceso de inducción en su primer año de ejercicio

profesional, por causa no imputable a ellos, podrán desarrollarla al siguiente. Asimismo, se precisa que en los casos de procesos de inducción administrados por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, la asignación de inducción correspondiente se pagará a través del sostenedor.

Además, se incorpora al régimen del Sistema de Desarrollo Docente el tramo "de acceso", que hasta ahora solo se consideraba para el encasillamiento. Este permitirá que los profesionales de la educación con experiencia laboral previa puedan acceder al tramo que corresponda de acuerdo a su experiencia, una vez rendidos los instrumentos para el proceso de reconocimiento profesional.

En relación con la asignación de reconocimiento por docencia en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios, se especifica que en las escuelas o liceos cárceles se entenderá que existe un 60% de concentración de estudiantes prioritarios, lo que permitirá a los docentes que ahí se desempeñen, acceder a esta asignación. En relación con la misma asignación, se aclara que el docente inicial o temprano la recibirá por un máximo de 4 años, despejando una interpretación errada, en el sentido que solo se recibiría por una sola vez.

Finalmente, se ha propuesto ajustar los requisitos para acceder a las funciones de Jefe de División e Intendente de Educación Parvularia, sustituyendo la exigencia original de acreditar la posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, a una en que la extensión tenga un mínimo de 8 semestres.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

### **"Título I**

#### **§1. De las nuevas facultades de fiscalización de los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa de la ley N° 20.248.**

**Artículo 1.-** Cuando el sostenedor no haya dado cumplimiento al requisito señalado en la letra a) del artículo 7°, de la ley N° 20.248, dentro de los plazos que se le hayan otorgado para la presentación de la respectiva rendición, la Subsecretaría de Educación, previo informe de la Superintendencia de Educación, deberá imponer la retención inmediata de al menos un 50% en el pago de las subvenciones y demás aportes contemplados en dicha ley. Esta medida se ordenará mediante resolución fundada. En caso que el sostenedor cumpla con la obligación de rendir cuenta, en la forma y plazos que señale la Superintendencia de Educación mediante instrucción de carácter general para tal efecto, se dispondrá el levantamiento de dicha medida y se aplicará lo señalado en el inciso siguiente en caso de proceder.

Sin perjuicio de lo anterior, y una vez cumplida la mitad del periodo de ejecución de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, la Superintendencia de Educación deberá revisar que el establecimiento haya gastado a lo menos un 70% de las subvenciones y aportes recibidos en dicho período. Si el sostenedor no ha dado cumplimiento al porcentaje antes exigido en el período mencionado, el Subsecretario de Educación dispondrá mediante la resolución correspondiente, que los recursos a transferir durante el plazo que reste de la vigencia del convenio incluida la prórroga si procede,

corresponderán sólo al porcentaje de los montos efectivamente gastados en dicho período, según lo informado por la Superintendencia de Educación, aplicado sobre el monto que le correspondería percibir en el mes respectivo.

Estas medidas sólo podrán ser dispuestas oyendo al afectado, y podrán ser impugnadas dentro de los diez días hábiles siguientes de su notificación, sin suspender la medida adoptada. En tal caso, el Subsecretario de Educación tendrá igual plazo para resolver.

**Artículo 2.-** El Subsecretario de Educación, de manera excepcional y fundada, podrá otorgar un plazo extraordinario para que los sostenedores presenten la o las rendiciones de cuentas anuales no realizadas dentro de los plazos que se le hayan otorgado para tal efecto, por causa de un caso fortuito, fuerza mayor u otros factores que hayan causado interrupción en la prestación del servicio educativo, los que deberán estar debidamente justificados sin que les sea aplicable la medida de retención señalada en el inciso primero del artículo anterior. En el ejercicio de esta facultad, el Subsecretario podrá solicitar informes a los órganos que componen el Sistema de Aseguramiento de la Calidad a que se refiere la ley N° 20.529. Con todo, este plazo no podrá superar los 60 días hábiles y dicha rendición o rendiciones, deberán ajustarse a la forma que para ello establezca la Superintendencia de Educación.

## **§ 2. Del Régimen Especial de Renovación**

**Artículo 3.-** Aquellos sostenedores que no hayan dado cumplimiento al requisito para renovar sus Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, establecido en la letra c), del artículo 7° bis, de la ley N° 20.248, podrán someterse al siguiente régimen especial para renovarlos por igual periodo, bajo las siguientes reglas:

1.- Deberán solicitarlo al Subsecretario de Educación, en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la o las resoluciones que disponen la no renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que será realizada mediante publicación

en el Diario Oficial, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación;

2.- Las subvenciones y aportes que establece la ley N° 20.248, que le corresponderá percibir mensualmente por el período de renovación del convenio, será el porcentaje de los recursos rendidos como gastos correspondientes al convenio expirado, sin considerar aquellos meses prorrogados de dicho convenio en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° bis de dicha ley, aplicado sobre el monto que le correspondería percibir en el mes respectivo;

3.- Para la siguiente renovación del convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa de los sostenedores sometidos a este régimen especial, se considerarán, para el cálculo del porcentaje a que se refiere el literal c) del artículo 7° bis de la ley N° 20.248, el conjunto de recursos transferidos en virtud del régimen especial, incluida la prórroga del último convenio inmediatamente expirado, y su saldo inicial positivo, si correspondiere, y;

4.- A estos convenios les será aplicable las normas de la ley N° 20.248 y lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de esta ley.

### **§ 3. Normas Comunes**

**Artículo 4.-** Las medidas dispuestas en los párrafos precedentes, no obstan a las facultades de fiscalización y sanción de la Superintendencia de Educación establecidas en el Título III de la ley N° 20.529, por incumplimiento a la normativa educacional, ni a la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

**Artículo 5.-** Sin perjuicio de lo regulado en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Educación establecerá procesos de rectificación de la rendición de cuentas, en la forma, plazos y períodos que ésta determine. A su vez, regulará, mediante instrucciones de carácter general, todo lo dispuesto en la presente ley.

## **Título II**

**De la gestión de becas administradas por CONICYT.**

**Artículo 6.-** Modifícase el artículo 2°, de la ley N° 20.905, del modo que se indica a continuación:

1) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "antes de la entrada en vigencia de la presente ley", por "siempre que sean cumplidas antes del 29 de diciembre de 2017".

2) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Lo señalado en el inciso anterior deberá ser declarado mediante acto administrativo. La acreditación del cumplimiento de las obligaciones se podrá realizar hasta el 29 de diciembre de 2017, bastando solo una copia simple de la documentación o mediante información que acredite dicho cumplimiento que sea otorgada por las respectivas instituciones públicas o privadas."

3) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas para el otorgamiento de las becas nacionales de postgrado de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), para la realización de estudios o investigación en Chile, conferidas en virtud de la facultad establecida en [el artículo 6° del decreto supremo N° 491, de 1971, del Ministerio de Educación Pública](#) y aún en el caso que se haya declarado su incumplimiento por acto administrativo, los beneficiarios de dichas becas tendrán el plazo establecido en los numerales vii y viii del artículo 14 del decreto supremo N° 335, de 2010, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones."

4) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de todas las becas administradas por CONICYT, se facultará a dicha Comisión, para solicitar, tanto a los

becarios como a las instituciones públicas o privadas, copia simple de la documentación”.

### **Título III**

#### **Normas relacionadas con la educación escolar**

**Artículo 7.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 19.070:

1) Modifícase el artículo 18 G, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “haya sido contratado durante el primer año escolar al que se incorporó al” por “no haya realizado la inducción durante el primer año en que se incorporó a un”.

b) Intercálase en su inciso cuarto a continuación de “servicios profesionales,” y antes de la palabra “tendrá” la frase siguiente nueva “o al siguiente en el caso de haber sido contratado con posterioridad al inicio de dicho año escolar,”.

2) Reemplázase en el inciso final del artículo 18 N, la expresión “directamente” por “, a través del sostenedor,”.

3) Agrégase en el artículo 19 F, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“No obstante lo señalado en el inciso primero, los profesionales de la educación que, teniendo cuatro o más años de ejercicio docente, se incorporen a un establecimiento educacional cuyos docentes se rijan por lo prescrito en este Título, y no puedan ser asignados a ningún tramo de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II,

ingresarán a un tramo profesional transitorio denominado "de acceso" al Sistema de Desarrollo Docente, y percibirán la remuneración que corresponde a un docente asignado al tramo inicial.

Dichos profesionales accederán al tramo que corresponda de acuerdo a sus resultados y la experiencia acreditada, una vez rendidos los instrumentos para el proceso de reconocimiento profesional respectivo, en los plazos que corresponda de conformidad a lo establecido en el Título III de la presente ley."

4) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

"En escuelas o liceos cárceles se entenderá, sólo para efectos de determinar el derecho a percibir la asignación señalada en el inciso primero, que la concentración de alumnos prioritarios es igual a un 60%."

b) Elimínase en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, la expresión ", por una vez,".

c) Reemplázase en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, la frase "desde su primer reconocimiento en cualquiera de dichos tramos" por "desde que nace su derecho a hacerla exigible, en cualquiera de dichos tramos".

**Artículo 8.-** Reemplázase, en su artículo 2°, numeral II, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación, que fija la planta de personal de la Superintendencia de Educación y regula materias señaladas en los artículos tercero, quinto y sexto de la ley N° 20.529 la expresión "10 semestres de duración" por "8 semestres de duración". Artículo de financiamiento:

**Artículo 9.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del

Sector Público, en la Partida 09 Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida 50 Tesoro Público.

### **Artículos Transitorios**

**Artículo primero.-** Aquellos sostenedores que solicitaron la renovación de sus respectivos convenios durante el año 2015, sin que éstos fueran renovados, por incumplimiento del requisito contemplado en el literal c) del artículo 7° bis de la ley N° 20.248, podrán acogerse al régimen especial de renovación que incorpora esta Ley, previa solicitud al Subsecretario de Educación, en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente norma, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación.

Asimismo, en los casos en que los convenios no fueron renovados por incumplimiento del requisito contemplado en el literal b) del artículo 7° bis mencionado, los sostenedores podrán rendir cuenta de los períodos no rendidos, previa solicitud al Subsecretario de Educación, en el plazo establecido en el inciso anterior, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación. Con todo, el plazo que otorgue el Subsecretario de Educación no podrá superar los 60 días hábiles y dicha rendición o rendiciones, deberán ajustarse a la forma que para ello establezca la Superintendencia de Educación.

No obstante lo anterior, a los sostenedores que se acojan al presente artículo, se les aplicará el régimen especial de renovación establecido en el Título I de la presente ley.

Los sostenedores que, cumpliendo los requisitos legales y condiciones establecidas en esta ley, renueven sus convenios, podrán percibir los recursos que dispone la ley N° 20.248 y el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a que tengan derecho desde el mes siguiente a la expiración de su último convenio. La transferencia de recursos de la ley N° 20.248 se realizará bajo las condiciones establecidas en el artículo 3° de la presente ley.

**Artículo segundo.-** En caso de contradicción entre las disposiciones de la presente ley en las materias que regula, con lo establecido en los respectivos Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, primarán las disposiciones de ésta. Los convenios vigentes a la fecha de la publicación de esta ley deberán adecuarse a sus disposiciones.".

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**  
Ministro de Hacienda

**ADRIANA DELPIANO PUELMA**  
Ministra de Educación





**Ministerio de Hacienda**  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 146UU  
 IF N° 16, 07.03.2017

## **Informe Financiero**

### **Proyecto que modifica diversos cuerpos legales que rigen al sector educativo**

**Mensaje: 359-364**

#### **I. Antecedentes**

El presente Proyecto de Ley permite la regularización de las rendiciones de la subvención escolar preferencial, modifica determinados preceptos del Sistema de Desarrollo Profesional Docente y regulariza la situación de becarios de posgrado.

#### **II. Descripción del contenido**

##### **1. Subvención Escolar Preferencial**

El proyecto establece medidas de retención de la Subvención Escolar Preferencial mensual para aquellos establecimientos que no realicen la rendición anual de cuentas y una reducción de los recursos entregados por este concepto, para establecimientos educacionales, que, cumpliendo con la exigencia de rendición de cuentas, no alcancen a demostrar que ejecutaron el 70% de los recursos que les fueron entregados.

##### **2. Becas administradas por CONICYT.**

El proyecto facilita el cierre de las becas administradas por CONICYT por parte de becarios que han cumplido sus obligaciones fuera de plazo para el conjunto de becarios que lo verifique al 29 de diciembre de 2017..

##### **3. Modificaciones al Estatuto Docente y a la ley N° 20.903.**

El proyecto aclara el concepto de "docente principiante", precisa que la asignación de inducción se pagará a través del sostenedor. Además, se incorpora al régimen del Sistema de Desarrollo Docente el tramo "de acceso", que hasta ahora existía sólo en transición. Se especifica que en las escuelas o liceos cárceles se entenderá que existe un 60% de concentración de estudiantes prioritarios, lo que permitirá a los docentes que ahí se desempeñen, acceder a la asignación de reconocimiento por docencia en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios. En relación con la misma asignación, se aclara el plazo durante el cual puede percibirla un docente inicial o temprano.



**Ministerio de Hacienda**  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 146UU  
 IF N° 16, 07.03.2017

Adicionalmente, se modifican los requisitos para acceder a las funciones de Jefe de División e Intendente de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación Parvularia.

### III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El efecto fiscal de las medidas propuestas por este proyecto de ley no representan un mayor gasto, con excepción de la extensión de la asignación por concentración de alumnos prioritarios a escuelas cárceles. Dicha medida conlleva un gasto incremental que podría alcanzar los \$ 1.580.000 miles anuales en régimen del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida 50 Tesoro Público.



*Sergio Granados Aguilar*  
**Sergio Granados Aguilar**  
 Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

